



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-188/2020

**ACTORA:** LUZ DEL CARMEN  
ROSILLO MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADO PONENTE:** HÉCTOR  
ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIADO:** GERARDO  
RANGEL GUERRERO Y LIZBETH  
BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente **TEEP-A-143/2020**, de conformidad con lo siguiente.

### GLOSARIO

<b>Actora, Demandante Promovente</b>	<b>Accionante, o</b>	Luz del Carmen Rosillo Martínez
<b>AG</b>		Asunto General número 2
<b>Autoridad responsable o local</b>	<b>o Tribunal</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
<b>Ayuntamiento</b>		Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla
<b>CIDH</b>		Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>Código local</b>		Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<b>Constitución</b>		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

## SCM-JDC-188/2020

<b>Constitución local</b>	Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla
<b>Juicio(s) de la ciudadanía</b>	Juicio(s) para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Municipal</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla
<b>Recurso local</b>	Recurso de Apelación previsto en los artículos 348 fracción I y 350 del Código local
<b>Resolución controvertida o impugnada</b>	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente <b>TEEP-A-143/2020</b>
<b>Reglamento</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Reglamento de Cabildo y Comisiones</b>	Reglamento Interior de Cabildo y Comisiones del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Electoral o TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

### ANTECEDENTES DEL CASO

De la narración de hechos que la Actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**I. Jornada Electoral y Resultados.** El dos de julio de dos mil dieciocho se llevaron a cabo las elecciones para renovar las gubernaturas, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en Puebla, entre otros, las y los del Ayuntamiento.

**II. Asignación de Regidurías.** El once de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General del INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA reconoció a la Actora como REGIDORA



PROPIETARIA de REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL del Ayuntamiento, mediante el acuerdo **CG/AC-125/18**.

**III. Dictamen.** El veintinueve de abril de dos mil veinte el Cabildo del Ayuntamiento emitió el **DICTAMEN POR EL CUAL SE AUTORIZA LA REALIZACIÓN DE SESIONES DE CABILDO Y COMISIONES TANTO ORDINARIAS COMO EXTRAORDINARIAS A TRAVÉS DEL USO DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS Y APLICACIONES QUE PERMITEN LAS VIDEOLLAMADAS Y/O VIDEOCONFERENCIAS DURANTE EL TIEMPO QUE DURE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID-19**.

**IV. AG.** El diecisiete de julio siguiente, el Cabildo del Ayuntamiento aprobó el AG, relativo a la realización de las sesiones de Cabildo y sus Comisiones, denominado “**PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL INCISO C) DE LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL CONSIDERANDO XV DE LA RESOLUCIÓN 2020/067**”, respecto del cual la Actora manifestó una reserva y propuso reincorporar a tales órganos a sus actividades regulares vía remota para que continuaran con la toma de decisiones respecto a los asuntos de su competencia.

#### **V. Recurso local.**

**1. Demanda.** El diecisiete de julio posterior, la Promovente presentó su demanda ante el Tribunal local, para controvertir el punto de acuerdo antes referido.

**2. Turno.** Mediante proveído de veintiocho de julio de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta del Tribunal local ordenó

## **SCM-JDC-188/2020**

formar el expediente **TEEP-A-143/2020** y turnarlo para su instrucción a la ponencia correspondiente.

**3. Resolución controvertida.** El dos de octubre siguiente, el Tribunal local emitió la resolución impugnada, en la que desechó de plano por considerar que la controversia no es materia electoral.

### **VI. Juicio de la ciudadanía.**

**1. Demanda.** El nueve de octubre de dos mil veinte la Accionante presentó Juicio de la ciudadanía –dirigido a las magistraturas que integran la Sala Superior— ante el Tribunal local, para controvertir la Resolución impugnada.

**2. Turno.** Recibido el medio de impugnación, el Magistrado Presidente de la Sala Superior –por acuerdo de dieciséis de octubre siguiente— acordó formar el expediente **SUP-JDC-10050/2020** y turnarlo a la ponencia correspondiente.

**3. Acuerdo Plenario.** El veintiocho de octubre ulterior, la Sala Superior emitió ACUERDO PLENARIO en el que determinó que esta Sala Regional resultaba competente para conocer de la controversia planteada por la Demandante.

**4. Recepción en Sala Regional.** Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el dos de noviembre de dos mil veinte, la actuaria adscrita a la Sala Superior remitió las constancias que dieron origen al expediente **SUP-JDC-10050/2020**.

**5. Turno.** Por acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el



expediente **SCM-JDC-188/2020** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**6. Radicación y admisión.** El cinco de noviembre posterior, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, mientras que el once siguiente admitió a trámite la demanda.

**7. Cierre de instrucción.** Al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad el Magistrado Instructor ordenó cerrar la etapa de instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se trata de un juicio promovido por una ciudadana –en su carácter de Regidora del Ayuntamiento— para combatir la Resolución controvertida, que desechó la demanda mediante la cual impugnaba un punto del AG, ya que la Accionante estima vulnerado su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo para el que fue electa, supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

Artículos 186, fracción III, inciso c); y 195, fracción IV.

**Ley de Medios.** Artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1, inciso f), y 83, numeral 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017.**<sup>1</sup> Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8 numeral 1, 9 numeral 1, así como 79 numeral 1 de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien la promueve, se precisa la Resolución impugnada, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estima le causan una afectación.

**b) Oportunidad.** Se considera que el juicio fue promovido dentro del plazo establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, pues la notificación de la Resolución impugnada a la Accionante se practicó el cinco de octubre de dos mil veinte,<sup>2</sup> de ahí que dicho plazo transcurrió del seis al nueve posterior. Luego, si la demanda se presentó el nueve de octubre<sup>3</sup> es evidente su oportunidad.

---

<sup>1</sup> Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>2</sup> Como se desprende de la cédula de notificación visible a foja 92 del cuaderno accesorio único del expediente.

<sup>3</sup> Según consta del sello estampado en el escrito de presentación de la demanda, visible a foja 12 del expediente.



- c) Legitimación.** El requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el medio de impugnación fue promovido por una persona legitimada, de conformidad con lo previsto en el artículo 79, numeral 1, de la Ley de Medios, pues acude por su propio derecho, ostentándose como Regidora del Ayuntamiento, a fin de impugnar la Resolución controvertida.
- d) Interés jurídico.** En la especie se surte tal supuesto, dado que la materia de controversia es la Resolución impugnada, por virtud de la cual se desechó su demanda, pues considera vulnera su esfera de derechos, en específico el político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, además que la Accionante fue quien promovió el medio de impugnación local del que deriva la Resolución controvertida, lo que actualiza su interés para controvertirla en esta instancia.
- e) Definitividad.** El requisito se estima satisfecho, pues no existe en la normativa algún otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir ante esta Sala Regional, en términos de lo establecido en el artículo 325, relacionado con el 194, del Código local.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del Juicio de la ciudadanía y toda vez que el Tribunal responsable no hace valer causal de improcedencia alguna ni esta Sala Regional advierte de forma oficiosa su

acreditación, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Síntesis de agravios, pretensión, controversia, resumen de la Resolución impugnada y metodología.** Antes de plantear la síntesis de los motivos de disenso expuestos por la Promovente, es necesario precisar que en términos del artículo 23, numeral 1, de la Ley de Medios, deben suplirse las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Luego, para efecto de la suplencia se aplicarán también las jurisprudencias **4/99** y **3/2000**,<sup>4</sup> bajo los rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, así como **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

#### **A. Síntesis de agravios.**

Atendiendo a lo expuesto, este órgano jurisdiccional advierte que contra la Resolución impugnada la Demandante endereza un solo motivo de disenso, en el que —medularmente— expresa los argumentos que a continuación se exponen:

1. Que el Tribunal local —contrario a lo resuelto— sí resultaba competente para conocer del Recurso

---

<sup>4</sup> Consultables en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 4, año 2001, página 5, así como suplemento 3, año 2000, página 17, respectivamente.





local, al estar de por medio sus derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo.

2. Que contrario a lo estimado por el Tribunal responsable, el recurso de inconformidad no era el medio idóneo para controvertir el AG.
3. Que al no analizar adecuadamente la controversia planteada en esa instancia, el Tribunal responsable vulneró su derecho de acceso a la justicia, ello a la luz de lo sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia **6/2011**,<sup>5</sup> pues considera que lo establecido en el AG sí constituye un obstáculo para el ejercicio de su cargo, lo cual es una de las excepciones previstas en la referida jurisprudencia.
4. Que la Resolución impugnada carece de congruencia, fundamentación y motivación.

#### **B. Pretensión y controversia.**

De conformidad con lo expuesto, esta Sala Regional advierte que la Accionante pretende se revoque la Resolución controvertida, a efecto de que el Tribunal local se pronuncie respecto al fondo de la controversia, pues —a su juicio— aquélla no se emitió conforme a Derecho. De este modo, la controversia en el presente asunto consiste en determinar si fue correcto o no el desechamiento de su demanda.

#### **C. Resumen de la Resolución impugnada.**

---

<sup>5</sup> De rubro: “AYUNTAMIENTOS, LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

Para sustentar el desechamiento impugnado, el Tribunal local determinó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción VIII del Código local —referente al incumplimiento de alguno de los requisitos de procedencia establecidos en el mismo—, al estimar que el medio de impugnación idóneo para controvertir la autoorganización de las sesiones de Cabildo y el funcionamiento de las Comisiones del Ayuntamiento era el recurso de inconformidad previsto en el artículo 252 de la Ley Municipal. De ahí que declarara su incompetencia para conocer del Recurso local; y, en consecuencia, desechara de plano la demanda.

#### **D. Metodología.**

Toda vez que los agravios expuestos se encuentran íntimamente relacionados, su estudio se realizará de manera conjunta, sin que esto cause perjuicio alguno a la Actora, conforme a la jurisprudencia **4/2000**,<sup>6</sup> de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

**CUARTO. Estudio de fondo.** La Actora se duele, sustancialmente, de que el Tribunal responsable sí resultaba competente para conocer el Recurso local, al estar de por medio la tutela de sus derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo.

A juicio de esta Sala Regional resulta **fundado** el referido motivo de disenso, analizado en conjunto con el resto de sus agravios, tal como se expone a continuación.

---

<sup>6</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.



En el Recurso local, la Demandante argumentó que el AG era contrario a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Municipal, el cual contiene las facultades y obligaciones de las personas titulares de las Regidurías, mismo que se transcribe para pronta referencia:

#### ARTÍCULO 92

- I. EJERCER LA DEBIDA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, EN LOS RAMOS A SU CARGO;
- II. ASISTIR CON PUNTUALIDAD A LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL AYUNTAMIENTO;
- III. EJERCER LAS FACULTADES DE DELIBERACIÓN Y DECISIÓN DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN AL AYUNTAMIENTO, Y COLABORAR EN LA ELABORACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS DEL MUNICIPIO;
- IV. FORMAR PARTE DE LAS COMISIONES, PARA LAS QUE FUEREN DESIGNADOS POR EL AYUNTAMIENTO;
- V. DICTAMINAR E INFORMAR SOBRE LOS ASUNTOS QUE LES ENCOMIENDE EL AYUNTAMIENTO;
- VI. SOLICITAR LOS INFORMES NECESARIOS PARA EL BUEN DESARROLLO DE SUS FUNCIONES, A LOS DIVERSOS TITULARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, QUIENES ESTÁN OBLIGADOS A PROPORCIONAR TODOS LOS DATOS E INFORMES QUE SE LES PIDIEREN EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE VEINTE DÍAS HÁBILES;
- VII. FORMULAR AL AYUNTAMIENTO LAS PROPUESTAS DE ORDENAMIENTOS EN ASUNTOS MUNICIPALES, Y PROMOVER TODO LO QUE CREAN CONVENIENTE AL BUEN SERVICIO PÚBLICO;
- VIII. CONCURRIR A LOS ACTOS OFICIALES PARA LOS CUALES SE LES CITE; Y
- IX. LAS QUE LE DETERMINE EL CABILDO Y LAS QUE LE OTORGUEN OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

Lo anterior, pues considera que el AG originalmente impugnado limita su actuar como Regidora del Ayuntamiento, ya que la falta de funcionamiento de las comisiones le impide desempeñar su cargo de manera eficaz; en ese sentido,

incluso realizó una propuesta para reincorporar a sus actividades regulares a todas las comisiones y al cabildo, para que continuaran con la toma de decisiones respecto a todos los asuntos que le competen al Ayuntamiento.

Sobre el particular, el Tribunal responsable sostuvo que ello constituía una cuestión que, contrario a lo aducido por la Accionante, se encuentra inmersa en el ámbito organizativo interno de la autoridad administrativa municipal, aseverando que de ninguna manera se le impide ejercer su cargo como Regidora.

Así, es importante precisar que la Sala Superior ha sostenido que el derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votada no solo comprende el derecho de aquella a la postulación de una candidatura a un cargo de elección popular, sino también comprende el derecho a ocupar el cargo para el cual la persona fue electa, a permanecer en él, así como a desempeñar las funciones correspondientes y ejercer los derechos inherentes a dicho cargo, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **20/2010**,<sup>7</sup> de rubro: **“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.

Además, ha mantenido el criterio de que previo a acudir a la instancia federal para impugnar actos relacionados con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, así como para cumplir con los requisitos de definitividad y firmeza, se debe agotar la instancia ante los Tribunales Electorales locales, los cuales se encuentran facultados para conocer y resolver dichos asuntos, tal como se desprende de

---

<sup>7</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 3, número 7, 2010, páginas 17 a 19.



la jurisprudencia **5/2012**,<sup>8</sup> cuyo rubro es: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**”.

En ese sentido, esta Sala Regional estima que la Demandante tiene razón cuando argumenta que la Resolución controvertida implicó una restricción indebida de su derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional, pues la controversia planteada en aquella instancia está relacionada con una acusada interferencia en sus derechos político–electorales; aunado al hecho de que la situación extraordinaria provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) –eventualmente– podría acentuar la afectación a ese derecho.

Ello es así, pues conforme al artículo 115, fracción I, de la Constitución, cada municipio de los estados es gobernado por un **ayuntamiento de elección popular directa**, que se integra por una presidencia municipal; una sindicatura; y, **las regidurías que la ley determine**.

A su vez, los artículos 105, fracción XVIII y 106 de la Constitución local prevén los alcances de la Ley Municipal, estableciendo que –entre otras disposiciones relativas a los municipios— dispondrá la referente al número de personas que serán titulares de las regidurías y sindicaturas que formarán parte de los ayuntamientos.

---

<sup>8</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 5, número 10, 2012, páginas 16 y 17.

Así, en el artículo 46 de la Ley Municipal se contempla la integración de los ayuntamientos, mientras que en el diverso artículo 78 de ese ordenamiento se establecen las atribuciones de esos órganos municipales, entre las cuales se encuentra la concerniente a **designar, de entre las personas titulares de las regidurías, a quienes deban integrar las comisiones**, previstas en el CAPÍTULO IX del ordenamiento legal en cita.

En ese sentido, el artículo 94 de la Ley Municipal señala que, para facilitar el despacho de los asuntos de su competencia, el Ayuntamiento nombrará **comisiones permanentes o transitorias**, que sesionarán de forma mensual previa convocatoria de la persona titular de la regiduría que la presida conforme al reglamento respectivo, debiendo asistir las personas titulares de las regidurías con puntualidad a las sesiones de las comisiones que se les hayan encomendado, con la prevención del diverso 94 BIS del ordenamiento en cita, la cual refiere que las personas integrantes del Ayuntamiento que incumplan con lo anterior, de forma injustificada y reiterada, estarán sujetas a lo dispuesto en los artículos 53 y 54.

Por otro lado, el Reglamento de Cabildo y Comisiones dispone en su artículo 2, fracción VI, que las comisiones son **los órganos colegiados integrados de manera plural por quienes son titulares de regidurías**, las cuales tienen a su cargo el estudio, discusión, elaboración y, en su caso, aprobación de dictámenes, propuestas, puntos de acuerdo, así como la solución y supervisión de los distintos temas de la Administración Pública Municipal Centralizada y Descentralizada, en los términos de la Ley Municipal y el



referido reglamento; además, en el artículo 12, fracción VI, establece la obligación que las personas titulares de las regidurías tienen de **asistir puntualmente, con voz y voto, a las sesiones de las comisiones de las que formen parte.**

Conforme a lo expuesto, resulta evidente que, en principio, los actos realizados en las sesiones de cabildo de los Ayuntamientos son de naturaleza administrativa-municipal; sin embargo, cuando inciden en el ejercicio de derechos político-electorales de las personas, como en el caso del derecho de ser votadas en su vertiente de desempeño del cargo, su naturaleza es electoral.

Esto es así, toda vez que al tener a su cargo el estudio, discusión, elaboración y, en su caso, aprobación de dictámenes, propuestas, puntos de acuerdo, así como la solución y supervisión de los distintos temas de la administración pública municipal centralizada y descentralizada, su funcionamiento se considera importante para el buen funcionamiento del Ayuntamiento.

De esta manera, este órgano jurisdiccional advierte que la controversia planteada inicialmente por la Demandante ante el Tribunal local no estaba vinculada de manera exclusiva con una cuestión administrativa-municipal, sino con la posible vulneración a sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo, pues al no haber revisado que se estableciera un mecanismo eficaz para reactivar la celebración de las sesiones de las comisiones del

Ayuntamiento, en el marco de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), se advierte un eventual impacto en el referido derecho.

Además, de las mencionadas actividades se desprende la importancia que tienen las comisiones para el adecuado funcionamiento del Ayuntamiento, pues de conformidad con el artículo 94 de la Ley Municipal es a través de estas que aquél despacha los asuntos de su competencia.

Por ello, el derecho de la Actora a ejercer su cargo podría eventualmente verse mermado al suspenderlas indefinidamente sin crear un mecanismo adecuado ante la multicitada situación extraordinaria que se atraviesa, ya que – se insiste— son las comisiones las que examinan e instruyen los asuntos que competen al Ayuntamiento hasta ponerlos en estado de resolución, conforme al citado artículo.

Así, conforme a lo previsto en los artículos 17 de la Constitución; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); y, el contenido de la tesis de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO”**,<sup>9</sup> el Tribunal responsable debió maximizar el derecho de acceso a la justicia de la Demandante, el cual consiste en que todas las personas cuenten con un recurso eficaz y seguro para

---

<sup>9</sup> Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página 536.





controvertir la posible violación a sus derechos, como se pone de relieve a continuación.

**ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN**

NINGUNA PERSONA PODRÁ HACERSE JUSTICIA POR SÍ MISMA, NI EJERCER VIOLENCIA PARA RECLAMAR SU DERECHO.

**TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA POR TRIBUNALES QUE ESTARÁN EXPEDITOS PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL. SU SERVICIO SERÁ GRATUITO, QUEDANDO, EN CONSECUENCIA, PROHIBIDAS LAS COSTAS JUDICIALES.**

SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, LAS AUTORIDADES DEBERÁN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS **FORMALISMOS PROCEDIMENTALES**.

EL CONGRESO DE LA UNIÓN EXPEDIRÁ LAS LEYES QUE REGULEN LAS ACCIONES COLECTIVAS. TALES LEYES DETERMINARÁN LAS MATERIAS DE APLICACIÓN, LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y LOS MECANISMOS DE REPARACIÓN DEL DAÑO. LOS JUECES FEDERALES CONOCERÁN DE FORMA EXCLUSIVA SOBRE ESTOS PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS.

LAS LEYES PREVERÁN MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. EN LA MATERIA PENAL REGULARÁN SU APLICACIÓN, ASEGURARÁN LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y ESTABLECERÁN LOS CASOS EN LOS QUE SE REQUERIRÁ SUPERVISIÓN JUDICIAL.

LAS SENTENCIAS QUE PONGAN FIN A LOS PROCEDIMIENTOS ORALES DEBERÁN SER EXPLICADAS EN AUDIENCIA PÚBLICA PREVIA CITACIÓN DE LAS PARTES.

LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES ESTABLECERÁN LOS MEDIOS NECESARIOS PARA QUE SE GARANTICE LA INDEPENDENCIA DE LOS TRIBUNALES Y LA PLENA EJECUCIÓN DE SUS RESOLUCIONES.

LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS GARANTIZARÁN LA EXISTENCIA DE UN SERVICIO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE CALIDAD PARA LA POBLACIÓN Y ASEGURARÁN LAS CONDICIONES PARA UN SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA PARA LOS DEFENSORES. LAS PERCEPCIONES DE LOS DEFENSORES NO PODRÁN SER INFERIORES A LAS QUE CORRESPONDAN A LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

NADIE PUEDE SER APRISIONADO POR DEUDAS DE CARÁCTER PURAMENTE CIVIL.

**PACTO DE SAN JOSÉ**

<b>ARTÍCULO 8. GARANTÍAS JUDICIALES</b>	<b>ARTÍCULO 25. PROTECCIÓN JUDICIAL</b>
1. TODA PERSONA TIENE DERECHO A SER OÍDA, CON LAS DEBIDAS GARANTÍAS Y DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE, POR UN JUEZ O TRIBUNAL COMPETENTE, INDEPENDIENTE E IMPARCIAL,	1. TODA PERSONA TIENE DERECHO A UN RECURSO SENCILLO Y RÁPIDO O A CUALQUIER OTRO RECURSO EFECTIVO ANTE LOS JUECES O TRIBUNALES COMPETENTES, QUE LA AMPARE CONTRA ACTOS QUE VIOLAN SUS

<p>ESTABLECIDO CON ANTERIORIDAD POR LA LEY, EN LA SUSTANCIACIÓN DE CUALQUIER ACUSACIÓN PENAL FORMULADA CONTRA ELLA, O PARA LA DETERMINACIÓN DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE ORDEN CIVIL, LABORAL, FISCAL O DE CUALQUIER OTRO CARÁCTER. (...)</p>	<p>DERECHOS FUNDAMENTALES RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY O LA PRESENTE CONVENCION, AUN CUANDO TAL VIOLACION SEA COMETIDA POR PERSONAS QUE ACTÚEN EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES OFICIALES. 2. LOS ESTADOS PARTES SE COMPROMETEN: A) A GARANTIZAR QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PREVISTA POR EL SISTEMA LEGAL DEL ESTADO DECIDIRÁ SOBRE LOS DERECHOS DE TODA PERSONA QUE INTERPONGA TAL RECURSO; B) A DESARROLLAR LAS POSIBILIDADES DE RECURSO JUDICIAL, Y C) A GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO, POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, DE TODA DECISION EN QUE SE HAYA ESTIMADO PROCEDENTE EL RECURSO.</p>
--	---

Esto pues con la emisión de la Resolución controvertida, el Tribunal responsable asumió erróneamente que con motivo del AG “... **NO SE ADVIERTE QUE EL ACTO RECLAMADO PUDIERA RELACIONARSE DE ALGUNA MANERA CON LA MATERIA ELECTORAL Y, POR TANTO, NO SE CONFIGURA LA AFECTACIÓN AL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL A SER VOTADA DE LA ACTORA, EN SU VERTIENTE DE LIBRE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO, PORQUE, COMO SE ANTICIPÓ, LA MATERIA DE DICHO ACTO ESTÁ VINCULADO AL EJERCICIO DE LA AUTOORGANIZACIÓN INTERNA DEL AYUNTAMIENTO**”.

Lo anterior sin analizar que la naturaleza de las peticiones de la Actora pudiera haberse traducido en un impedimento para el ejercicio y desempeño pleno de su cargo como Regidora, desde una perspectiva electoral, ya que se limitaba su derecho a participar en las comisiones de las cuales forma parte, mismas que –como ya se mencionó– son esenciales en las labores del Ayuntamiento, violentando consecuentemente su derecho de acceso a la justicia, previsto en las disposiciones antes transcritas.



Además, en ese contexto, podemos advertir que ante la situación extraordinaria que atraviesa la humanidad con motivo de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el nueve de abril de dos mil veinte la CIDH emitió una DECLARACIÓN<sup>10</sup> con la finalidad de instar a que la estrategia y esfuerzos que adopten e implementen los Estados Parte de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS para dar solución a los problemas y desafíos extraordinarios que se suscitaban con motivo de la pandemia global causada por el citado virus, se efectuara en el marco del Estado de Derecho, con el Pleno respeto a los instrumentos interamericanos de protección de los derechos humanos y los estándares desarrollados en la jurisprudencia de ese Tribunal.

Así, entre otras, podemos advertir la siguiente consideración:

“(…)

ES INDISPENSABLE **QUE SE GARANTICE EL ACCESO A LA JUSTICIA<sup>11</sup>** Y A LOS MECANISMOS DE DENUNCIA, ASÍ COMO SE PROTEJA PARTICULARMENTE LA ACTIVIDAD DE LAS Y LOS PERIODISTAS Y LAS DEFENSORAS Y DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS, A FIN DE MONITOREAR TODAS AQUELLAS MEDIDAS QUE SE ADOPTEN Y QUE CONLLEVEN AFECTACIÓN O RESTRICCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, CON EL OBJETO DE IR EVALUANDO SU CONFORMIDAD CON LOS

<sup>10</sup> La cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis **I.3º. C. 35 K (10a.)**, de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, toda vez que la misma se encuentra disponible en la página oficial de la CIDH, consultable en la dirección electrónica: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/alerta/comunicado/cp-27-2020.html>.

<sup>11</sup> Énfasis añadido.

INSTRUMENTOS Y ESTÁNDARES INTERAMERICANOS, ASÍ  
COMO SUS CONSECUENCIAS EN LAS PERSONAS.  
(...)”

Bajo esta circunstancia, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que el Tribunal responsable sustentó su determinación en la jurisprudencia **6/2011**,<sup>12</sup> de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**; sin embargo, por los motivos expuestos anteriormente, se advierte que el criterio ahí contenido no resulta aplicable en el presente caso, puesto que existen razones que diferencian totalmente su aplicación.

Lo anterior es así porque la citada jurisprudencia es del tenor siguiente: **“DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIÓN II; 36, FRACCIÓN IV; 39, 41, PRIMER PÁRRAFO; 99, FRACCIÓN V; 115 Y 116, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 9, PÁRRAFO 3; 79, PÁRRAFO 1, Y 84, PÁRRAFO 1, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SE ADVIERTE QUE LOS ACTOS RELATIVOS A LA ORGANIZACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE NO CONSTITUYAN OBSTÁCULO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, NO PUEDEN SER OBJETO DE CONTROL MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, YA QUE SON ACTOS ESTRICTAMENTE RELACIONADOS CON LA AUTOORGANIZACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA MUNICIPAL, POR LO QUE, LA MATERIA NO SE RELACIONA CON EL ÁMBITO ELECTORAL”**.

---

<sup>12</sup> Citada previamente.



En el caso, como ya se mencionó, las comisiones son órganos cuyo funcionamiento es fundamental para la buena marcha del Ayuntamiento y en cuyas sesiones se materializa el derecho de las personas regidoras a ejercer su cargo, pues en estas se despachan los asuntos competencia de aquél, motivo por el cual la limitación para que dichos órganos celebraran sesiones vía remota –como lo solicitó la Promovente— podría incidir en los derechos político-electorales de ésta a ejercer el cargo para el cual resultó electa.

Además, resulta relevante precisar que uno de los efectos derivados de la pandemia a la que se ha hecho referencia es, precisamente, el fortalecimiento del trabajo a distancia, de ahí que su implementación podría resultar trascendente para las tareas del Ayuntamiento, el cual se nutre por el trabajo efectuado por tales comisiones.

Luego, en atención al criterio contenido en la jurisprudencia **20/2010**,<sup>13</sup> en la cual se establece –como ya se mencionó— que el derecho a ocupar y desempeñar el cargo de una persona incluye el de ejercer las funciones inherentes al mismo, entre las cuales se encuentra la de participar en las sesiones de las comisiones del Ayuntamiento y a participar en la deliberación en las mismas, esta Sala Regional considera que la controversia originalmente planteada sí podría incidir en los derechos político-electorales de la Accionante, de ahí que el Tribunal local no debió desechar su demanda.

---

<sup>13</sup> Ya citada.

## SCM-JDC-188/2020

En ese sentido, resulta indispensable que dichos derechos sean tutelados desde una perspectiva electoral cuando en las demandas se plasmen agravios que dejen ver la posibilidad de que trasciendan a las funciones connaturales que despliegan las personas servidoras públicas de elección popular en el ejercicio de su cargo.

No es obstáculo para arribar a la conclusión anterior lo sostenido por este órgano jurisdiccional en el expediente **SCM-JDC-202/2020**, en el cual se consideró que **la integración de comisiones constituye un acto de organización interna de las autoridades municipales** y, en consecuencia, se modificó la resolución del Tribunal local, al estimar que solamente debió manifestar su incompetencia y no desechar el juicio primigenio, razón por la cual se dejaron a salvo los derechos de la entonces parte accionante respecto a la controversia planteada en esa instancia.

En ese sentido, se advierte una diferencia con lo que ocurre en el caso concreto, ya que mediante el presente juicio no se controvierte la integración de una comisión o la posibilidad de que la parte actora formara parte de la misma, sino la implementación de los mecanismos tecnológicos idóneos para que las sesiones, tanto de las comisiones como del Cabildo, se lleven a cabo vía remota ante una situación extraordinaria, como es la pandemia ya referida.

Por el contrario, tal situación se robustece conforme a lo sostenido por esta Sala Regional en los siguientes precedentes:



- **SCM-JDC-20/2019**,<sup>14</sup> en el cual se sostuvo que **en un esquema de protección amplia** de los derechos político-electorales, desarrollado a través de la vía jurisprudencial, **los actos impugnados deben transitar por un examen y análisis** por parte de este Tribunal Electoral **a fin de verificar si, en el caso concreto, se está en presencia de una posible afectación al derecho a ejercer y desempeñar libremente el cargo para el cual fue electa una persona** o si, por el contrario, el acto impugnado está inmerso dentro del ámbito de la actividad interna, organizativa y administrativa del órgano de gobierno que integra, caso en el cual, no podría ser materia de análisis.
- **SCM-JDC-32/2019**, en el que se sostuvo que **para fijar la competencia** de un órgano jurisdiccional **debe atenderse a la sustancia de la cuestión sometida a controversia**.
- **SCM-JE-92/2019**, en el cual se refirió que cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas a la persona servidora pública de elección popular vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide el ejercicio efectivo de sus atribuciones y el cumplimiento de las funciones que la ley les confiere por mandato de la ciudadanía. **Por tanto, el obstaculizarles ejercer de**

---

<sup>14</sup> Con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**manera efectiva su cargo, evidentemente puede afectar su derecho político electoral de ser votado o votada.**

Bajo ese orden de ideas, esta Sala Regional considera que —como se mencionó— en el caso concreto no se surte el supuesto previsto en la jurisprudencia **6/2011**, ya citada, cuenta habida que, contrario a lo establecido por el Tribunal responsable, el acto primigeniamente impugnado (AG) no está relacionado únicamente con la organización interna del Ayuntamiento.

Por el contrario, a juicio de este órgano jurisdiccional lo determinado en el AG sí podría incidir en el ejercicio del derecho político-electoral de la Accionante a ejercer el cargo, ya que involucra la posibilidad de que las Comisiones que integra puedan celebrar —en el contexto de la pandemia— las sesiones en las cuales se discuten y, en su caso, adoptan las decisiones competencia del Ayuntamiento.

En consecuencia, esta Sala Regional estima que, contrario a lo establecido en la Resolución impugnada, el Tribunal local sí estaba obligado a asumir competencia, revisar los requisitos de procedencia del medio de impugnación y, de ser el caso, analizar de fondo los planteamientos realizados por la Accionante para determinar si le asistía o no la razón, de ahí lo **fundado** del agravio.

Así, al haber resultado fundados los motivos de agravio de la Actora, lo conducente es **revocar** la Resolución impugnada.

**QUINTO. Efectos.** Acorde a lo establecido en el apartado que antecede, se estima necesario **ordenar** al Tribunal responsable que, de no existir una causa de improcedencia





distinta, emita un pronunciamiento de fondo respecto a la controversia planteada por la Actora en el Recurso local –a través de la vía que considere idónea—, en un plazo de **diez días hábiles** contados a partir de que le sea notificada esta sentencia, lo cual deberá informar a esta Sala Regional dentro de los **tres días hábiles** siguientes.

Lo anterior con independencia de que, en caso de ser procedente el juicio, se acredite o no la vulneración a los derechos político-electorales de la Accionante; o surja tema alguno que no pueda conocerse en la materia electoral.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **revoca** la Resolución controvertida, para los efectos precisados en la última razón y fundamento de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE;** por **correo electrónico** a la Accionante;<sup>15</sup> por **oficio** al Tribunal local;<sup>16</sup> y, por **estrados**, a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese **vía correo**

<sup>15</sup> Tomando en cuenta, **de manera excepcional**, la cuenta de correo electrónico personal que la Promovente señaló en su escrito de demanda, conforme a lo previsto en el numeral XIV del ACUERDO GENERAL **4/2020** emitido por la Sala Superior, que a letra dice: “DE FORMA EXCEPCIONAL Y DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR, LOS CIUDADANOS PODRÁN SOLICITAR EN SU DEMANDA, RECURSO O EN CUALQUIER PROMOCIÓN QUE REALICEN, QUE LAS NOTIFICACIONES SE LES PRACTIQUEN EN EL **CORREO ELECTRÓNICO PARTICULAR** QUE SEÑALEN PARA ESE EFECTO. DICHAS NOTIFICACIONES SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE QUE ESTE TRIBUNAL TENGA CONSTANCIA DE SU ENVÍO, PARA LO CUAL EL ACTUARIO RESPECTIVO LEVANTARÁ UNA CÉDULA Y RAZÓN DE NOTIFICACIÓN DE LA FECHA Y HORA EN QUE SE PRACTICA. LOS JUSTICIABLES QUE SOLICITEN ESTA FORMA DE NOTIFICACIÓN TIENEN LA OBLIGACIÓN Y SON RESPONSABLES DE VERIFICAR EN TODO MOMENTO LA BANDEJA DE ENTRADA DE SU CORREO ELECTRÓNICO.”

<sup>16</sup> Con copia certificada de la presente sentencia.

## **SCM-JDC-188/2020**

**electrónico** a la Sala Superior, en atención al Acuerdo General **3/2015**.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto el contra del Magistrado José Luis Ceballos Daza, quien formula voto particular ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

### **VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA<sup>17</sup>, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-188/2020<sup>18</sup>.**

A continuación, me permito expresar las consideraciones que me llevan a disentir respetuosamente del criterio mayoritario adoptado en la ejecutoria, en la que se ordena revocar la resolución dictada por el Tribunal local el dos de octubre del dos mil veinte<sup>19</sup>, en el expediente TEEP-A-143/2020, en la que sustancialmente se consideró que la controversia no resultaba ser propia de la materia electoral.

Para explicar los puntos esenciales de mi disenso, expreso a continuación el origen del caso y los puntos fundamentales en que se centró la impugnación formulada por la Actora, así

---

<sup>17</sup> Con la colaboración de la secretaria de estudio y cuenta Adriana Fernández Martínez.

<sup>18</sup> Con fundamento en el artículo 193 párrafo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento.

<sup>19</sup> Todas las fechas a que se haga referencia deberán entenderse correspondientes al año dos mil veinte salvo precisión distinta.



como el argumento que expone en esta instancia, para cuestionar la determinación del Tribunal local<sup>20</sup>:

Es de considerar, en principio, que el veintinueve de abril, el Cabildo del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, emitió el “DICTAMEN POR EL CUAL SE AUTORIZA LA REALIZACIÓN DE SESIONES DE CABILDO Y COMISIONES TANTO ORDINARIAS COMO EXTRAORDINARIAS A TRAVÉS DEL USO DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS Y APLICACIONES QUE PERMITEN LAS VIDEOLLAMADAS Y/O VIDEOCONFERENCIAS DURANTE EL TIEMPO QUE DURE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID-19”.

Posteriormente, el diecisiete de julio, el propio cabildo aprobó el Asunto General número 2 de la orden del día, denominado: “PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL INCISO C) DE LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL CONSIDERANDO XV DE LA RESOLUCIÓN 2020/067”.

En la instancia primigenia, la Actora argumentó que particularmente éste segundo acuerdo se encontraba en contradicción con el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal<sup>21</sup> y, por tanto, consideró que se estaba en

---

<sup>20</sup> En la emisión del presente voto se usará algunos términos señalados en el glosario empleado en la presente ejecutoria.

<sup>21</sup> **ARTÍCULO 92.** Son facultades y obligaciones de los Regidores:

- I. Ejercer la debida inspección y vigilancia, en los ramos a su cargo;
- II. Asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento;
- III. Ejercer las facultades de deliberación y decisión de los asuntos que le competen al Ayuntamiento, y colaborar en la elaboración de los presupuestos de ingresos y egresos del Municipio;
- IV. Formar parte de las comisiones, para las que fueren designados por el Ayuntamiento;

presencia de una obstaculización en el desempeño y ejercicio de sus funciones, que le impiden cumplir con las obligaciones que tiene como Regidora del Ayuntamiento.

En la sentencia aprobada por la mayoría se determina revocar la sentencia del Tribunal local y ordenarle que: ***de no existir una causa de improcedencia distinta, emita un pronunciamiento de fondo respecto a la controversia planteada por la Actora en el recurso local, -a través de la vía que se considere idónea- en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que le sea notificada la sentencia comunicarlo a esta Sala Regional dentro de los tres días hábiles siguientes.***

En mi perspectiva, la decisión mayoritaria adopta una indebida interpretación del contenido de la jurisprudencia 6/2011<sup>22</sup> de la Sala Superior de rubro “**AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”, al otorgarle un efecto sumamente amplio para la procedencia del juicio ciudadano.

Dicha interpretación puede traducirse en un ensanchamiento sumamente extenso de la tutela que corresponde a los órganos de jurisdicción electoral, pero tal vez lo más

---

V. Dictaminar e informar sobre los asuntos que les encomiende el Ayuntamiento;

VI. Solicitar los informes necesarios para el buen desarrollo de sus funciones, a los diversos titulares de la Administración Pública Municipal, quienes están obligados a proporcionar todos los datos e informes que se les pidieren en un término no mayor de veinte días hábiles;

VII. Formular al Ayuntamiento las propuestas de ordenamientos en asuntos municipales, y promover todo lo que crean conveniente al buen servicio público;

VIII. Concurrir a los actos oficiales para los cuales se les cite; y

IX. Las que le determine el cabildo y las que le otorguen otras disposiciones aplicables.

<sup>22</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.



delicado, es que puede significar un criterio que de algún modo represente una inmersión excesiva en el ámbito de actuación interna de los ayuntamientos, cuando en realidad, ese ámbito debe estar resguardado por un grado relevante de autonomía, que incluso, en muchas ocasiones puede ser objeto de protección pero a través de la vía administrativa y no mediante los medios de impugnación en materia electoral.

Al respecto, cobra también especial relevancia en el análisis la jurisprudencia 20/2020<sup>23</sup> de la Sala Superior de rubro **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**, la cual, sin duda, significó en su momento, y sigue representando en la actualidad, una variable sumamente importante en la tutela del derecho político a ser votados o votadas.

Del citado precedente se desprende que el **derecho a ser votado o votada**, comprende el derecho a ser **postulado** a un cargo, a **ocuparlo** y a **ejercer las funciones inherentes** durante el mismo.

El valor que ha tenido esta extensión de la tutela jurisdiccional es sumamente importante, porque ha permitido que los órganos de control jurisdiccional electoral resguarden no sólo los actos que preceden a la asunción en los cargos de elección popular, sino que **razonablemente, puedan protegerse también aquellos actos que trastoquen pero**

---

<sup>23</sup> 6 Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, año 3, número 7, 2010, páginas 17 a 19.

**de manera real y directa la ocupación** y permanencia en el cargo.

Sin embargo, esa premisa no puede traducirse en que cuando se somete a consideración de los órganos de jurisdicción electoral que se está verificando o que se verificó un acto de obstaculización, dicha afirmación, por ese sólo hecho, pueda otorgar de manera automática la naturaleza electoral al asunto.

Aceptar lo anterior, permitiría que se hicieran planteamientos recurrentes de cara a la actuación en los municipios y se calificaran artificialmente de obstaculización para lograr el acceso a la materia electiva.

En el caso particular, no se aprecia que los parámetros y condiciones específicas del asunto puedan servir como justificación para asumir la competencia electoral.

Lo anterior porque, si bien la Actora afirma resentir una vulneración al desempeño y al ejercicio de su cargo, lo hace consistir precisamente en que la autoridad aprobó un punto de acuerdo **relacionado con la modalidad en que deben llevarse a cabo las sesiones a través de videoconferencia** lo cual, sin duda alguna, es un aspecto relacionado eminentemente con el funcionamiento interno del órgano municipal.

Al respecto, es de considerar que la frecuencia y modalidad - física o virtual- para asistir a reuniones del cabildo, que establezcan los miembros del Ayuntamiento, son acciones relacionadas con la organización interna del propio cabildo y de sus integrantes.



Considero que tampoco el asunto, por estar relacionado con la actuación que se desarrolla en comisiones al seno del órgano municipal, pueda ser algún aspecto sustancialmente relevante en el que pueda fincarse la competencia electoral.

De ser así, tendríamos que aceptar que muchas de las actuaciones que corresponden a las y los regidores, podrían traducirse de algún modo en un ejercicio de obstaculización.

Al efecto, basta revisar el contenido del artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal en el estado de Puebla porque de dicho precepto se desprende que las y los regidores tienen deberes como los siguientes: **a) asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias o extraordinarias del Ayuntamiento; b) ejercer las facultades de deliberación y decisión de los asuntos; c) dictaminar e informar sobre los asuntos que le encomiende el Ayuntamiento; e) solicitar informes para el buen desarrollo de sus funciones a los diversos titulares de la Administración Pública Municipal**, entre otros.

De esa manera, se podría asumir que todas esas actividades cuya naturaleza es eminentemente orgánica, podrían considerarse como actos de *obstaculización en el desempeño del cargo* y por esa circunstancia configurar un asunto en la materia electoral.

En ese sentido, disiento de que en la sentencia mayoritaria se sostenga que, *al no establecerse un mecanismo eficaz para reactivar la celebración de las sesiones de las comisiones del Ayuntamiento, en el marco de la pandemia*

*provocada por el virus SARS-Cov 2 (COVID 19), ello resulte en un posible impacto en un derecho político electoral.*

Con relación a ese punto, estimo que la condición de emergencia sanitaria en que nos encontramos no puede ser un factor que trascienda hacia una cuestión relacionada con la **definición competencial del asunto**, puesto que la competencia es en esencia, un elemento objetivo que dota de jurisdicción a un determinado órgano para el conocimiento de un asunto, y por lo tanto, no puede asumirse o justificarse a partir de un **elemento fáctico contingente**, sino que debe estar preconfigurada normativamente.

Pero además de lo anterior, considero que fue correcto lo que sostuvo el Tribunal local, en el caso concreto, al señalar que la Actora contaba con la posibilidad de acudir directamente al recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 252 de la Ley Orgánica Municipal en el Estado, lo que pone de manifiesto que no se está en presencia tampoco de un acto que esté exento de una tutela judicial efectiva, sino que más bien estamos en un supuesto en el cual los medios de impugnación en materia electoral no pueden cobrar vigencia para no invadir aspectos connaturales a la esfera administrativa municipal, al no advertirse elementos o rasgos específicos que hagan trascender el tema al contexto electivo.

Y tampoco considero que sea adecuada la consideración en el sentido de que la importancia de las comisiones para el adecuado funcionamiento del Ayuntamientos pueda implicar una necesaria *merma al suspenderlas indefinidamente, sin crear un mecanismo adecuado ante la multicitada situación que se atraviesa*, porque ello, en realidad no es más que





dotar a un acto orgánico de una potencial de afectación de derechos político electorales sin una justificación objetiva, pero sobre todo, porque de ser así, todo el trabajo que tuviera que ver con las comisiones que se desarrollan al seno del cabildo sería por ese solo hecho, ya un acto político electoral, generando un desmedido ensanchamiento de la tutela jurisdiccional electoral hacia un campo de la actividad orgánica municipal que merece un resguardo especial, propio de su naturaleza.

Es por lo anterior, que la jurisdicción electoral debe preservar su potestad para evaluar en cada caso, las circunstancias especiales de cada supuesto y ser sumamente cautelosos al establecer los componentes que dotan a una determinada controversia de un carácter electoral.

Por último, es mi intención señalar que, aunque comparto el análisis toral realizado por el Tribunal local, no comparto la determinación de desechamiento de plano de la demanda, porque ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional que, cuando se advierte una cuestión de incompetencia lo que debe realizar el órgano jurisdiccional es *declararse incompetente y no desechar de plano e incluso dejar a salvo los derechos de los promoventes para hacerlos valer en la vía correspondiente*<sup>24</sup>.

En razón de lo anterior, al disentir de la consideración mayoritaria, es que formulo el presente voto particular.

---

<sup>24</sup> Sirve como referente lo resuelto por esta Sala Regional en precedentes como los siguientes: SCM-JDC-202/2010, SCM-JDC-527/2020 y 1063/2019.

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA**

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**.